



LEY DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO

Ley No. 122

LA CÁMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que la crisis económica actual exige un mayor control del crecimiento de los gastos corrientes del sector público, a fin de reducir los déficits presupuestarios;

Que con igual propósito es imprescindible aumentar los ingresos fiscales en base al aporte de todos los organismos y sectores del país;

Que es necesario corregir el anárquico y discriminatorio sistema de remuneraciones que se ha establecido en el sector público mediante leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y disposiciones administrativas;

Que la situación actual exige reformas en ciertos cuerpos legales, a fin de dotar de instrumentos adecuados de política económica y control a varios organismos del Estado, armonizándolos además con las disposiciones constitucionales; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 66 de la Constitución Política, expide la siguiente,

"LEY DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO"

Capítulo I

PRESUPUESTO E INGRESOS

Nota:

Las disposiciones del presente Capítulo, se encuentran tácitamente derogadas por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 1.- (Sustituido por el **Art. 1** de la Ley 79, R.O. 464, 22-VI-90).- La Proforma del Presupuesto del Estado deberá guardar relación con los ingresos reales y la situación económica del país y será presentada a la Legislatura para su aprobación hasta el 30 de septiembre del año anterior al de su vigencia.

Todas las entidades y organismos del sector público a los que se refiere el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a excepción de los del sector financiero y del régimen seccional autónomo, presentarán sus proformas presupuestarias, a más tardar hasta el 30 de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su aprobación, conforme se determina en el artículo siguiente.

Los funcionarios responsables que incumplieren sobre la presentación de las respectivas proformas presupuestarias, serán sancionados conforme se dispone en el Capítulo de Responsabilidades de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

En caso de que alguno de los presupuestos no fuere aprobado hasta el 31 de diciembre, seguirá vigente el del año anterior, hasta que sea aprobado el del año correspondiente.

Tanto la Proforma del Presupuesto del Estado, como las proformas presupuestarias de todas las entidades y organismos del sector público contemplados en este artículo deberán estar acompañadas del respectivo programa mensual del flujo de caja.

Nota:

El Título X, que contenía **Art. 383** de la LOAFYC fue derogado por el **Art. 99**, num. 1 de la Ley 2002-73, R.O. 595, 12-VI-2002.

Art. 2.- (Reformado el inc. 5 por el **Art. 15** del D.L. 23, R.O. 434, 13-V-86, el mismo que fue derogado por la Ley 53, R.O. 553, 29-X-86, reformado el artículo por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- De conformidad con la Constitución, todas las entidades y organismos del sector público, incluyendo las entidades adscritas, con excepción de las instituciones que se mencionan en los siguientes incisos de este artículo, someterán a

consideración y aprobación de la Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuestos, sus proformas presupuestarias a través del Ministerio de Finanzas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las proformas de las entidades del régimen seccional autónomo serán aprobadas por el máximo organismo de cada una de ellas, previo el dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo, que deberá emitirse dentro de un plazo de sesenta días calendario de presentada la proforma, y será sancionada por el máximo personero de la entidad seccional. En el caso de que en el plazo de sesenta días el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) no emitiera el indicado dictamen, la proforma presupuestaria entrará en vigencia luego de la sanción respectiva.

Los presupuestos de las universidades y escuelas politécnicas, serán aprobados de conformidad con las normas establecidas en su propia Ley.

Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Corporación Financiera Nacional, Banco de Desarrollo del Ecuador, Junta Nacional de la Vivienda, Banco Ecuatoriano de la Vivienda y del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, serán presentados a consideración y aprobación del Directorio del Banco Central, previa resolución favorable de la máxima autoridad o directorio de cada una de estas entidades.

Los presupuestos de la Contraloría General del Estado, de la Superintendencia de Compañías y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán aprobados por el Presidente de la República previa la resolución favorable de la máxima autoridad de cada una de estas entidades y del Consejo Superior en el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Los presupuestos de las compañías y empresas cuyo capital social esté integrado total o parcialmente por aporte del sector público, se aprobarán de acuerdo a sus normas legales y estatutarias correspondientes.

Notas:

- El Banco de Desarrollo del Ecuador es actualmente el Banco del Estado.
- El Decreto 1820 (R.O. 461, 14-VI-94) fusionó la Junta Nacional de la Vivienda al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Por disposición del **Art.** 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto

por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E. 120, R.O. 27, 16-IX-98).

- Según la actual estructura ministerial establecida en el **Art.** 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

- El Consejo Superior del IESS fue cesado por la Disposición Transitoria Segunda de la nueva Constitución, la misma crea la Comisión Interventora con las funciones y atribuciones que tenía el Consejo Superior y los que le otorga la Constitución.

- La Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto es actualmente la Comisión de lo Tributario, Fiscal y Bancario (R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 3.- Los representantes legales de todas las entidades mencionadas en el artículo precedente, enviarán obligatoriamente dentro del plazo de treinta días desde su aprobación, una copia de los presupuestos respectivos al Ministerio de Finanzas, al Banco Central del Ecuador y a la Contraloría General del Estado.

Una vez liquidados los presupuestos de las entidades a las que se refiere este artículo, tendrán igualmente la obligación de remitir la documentación correspondiente a su liquidación a las mismas instituciones referidas en el inciso anterior.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 4.- (Se reforma el numeral 7 del **Art.** 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cuyo texto se halla incorporado en la presente área).

Art. 5.- (Agregado el inc. 2 por el lit. b) del **Art.** 71 de la Ley 18, R.O. 76-S, 30-XI-92).- Las asignaciones de rentas fiscales, con cargo al Presupuesto del Estado, serán calculadas sobre el valor de los ingresos ordinarios netos del presupuesto inicial.

Los ingresos ordinarios netos se determinarán del monto de los ingresos corrientes brutos del Presupuesto del Estado deduciendo el servicio de la deuda pública y las asignaciones que ingresen a la Cuenta Corriente Única,

destinadas por Ley para fines específicos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que crea el Fondo de Desarrollo Seccional (FODESEC) y el artículo 1 que crea el Fondo de Desarrollo Provincial (FONDEPRO).

Art. 6.- (Reformado por el **Art. 10** del D.L. 018, R.O. 346, 2-I-86).- Los ingresos provenientes de las exportaciones de hidrocarburos originados en los campos explotados exclusivamente por la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, una vez deducidos sus costos de producción, transporte, comercialización y una rentabilidad normal señaladas por los Ministerios de Finanzas y de Recursos Naturales y Energéticos, deducida la participación que corresponda a la H. Junta de Defensa Nacional y a las Universidades y Escuelas Politécnicas, se destinarán en su totalidad a financiar el pago de la deuda pública externa del Gobierno Central. En caso de estar satisfechas estas obligaciones los indicados recursos servirán para otros gastos de capital del Presupuesto General del Estado. No se incluyen en la disposición anterior los ingresos que se originen en los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.

El Banco Central del Ecuador retendrá automáticamente los recursos destinados al pago de la deuda pública externa del Gobierno Central y los depositará en una cuenta especial creada para este objeto, la misma que podrá movilizarse únicamente a través de órdenes emitidas por el Ministerio de Finanzas.

Los recursos de que trata el primer inciso de este artículo provenientes de las exportaciones correspondientes a un volumen de producción que exceda los 47.800 barriles diarios, a razón de 350 días de operación por año, ingresarán en su totalidad al Presupuesto del Estado, calculándolos al tipo de cambio al que se incauten las respectivas divisas de exportación una vez que se hayan deducido los costos y rentabilidad de CEPE y las participaciones de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de la Junta de Defensa Nacional.

Notas:

- La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) es actualmente Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR).

- Según la actual estructura ministerial establecida en el **Art. 16** del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas; y, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos es actualmente el Ministerio de Energía y Minas.

Art. 7.- Créase el recargo de estabilización monetaria del 5% para el segmento "A" de la Lista 1; el 8% para el segmento "B" y el 15% para la Lista 2 ad-valorem CIF a las importaciones.

El recargo de estabilización monetaria será cobrado por el Banco Central del Ecuador al momento de conceder el permiso de importación. Su producto ingresará a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y se destinará en su totalidad a financiar el pago de la deuda pública externa del Gobierno Central. Una vez satisfecha esta obligación, los recursos servirán para otros gastos de capital del Presupuesto General del Estado.

Este recargo no es susceptible de exoneración alguna.

Notas:

- La tercera disposición transitoria de la Ley 72 (R.O. 441, 21-V-90) faculta para que mediante Decreto Ejecutivo, se consolide con las tarifas arancelarias los recargos de estabilización monetaria creadas en este artículo.

- La Ley de Cambios Internacionales que establecía las Listas 1 y 2 Anexas al Reglamento de esta Ley, fue derogada por el **Art.** 162 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (R.O. 930-S, 7-V-92).

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 337-R de 6 de agosto de 1979, continuará reteniendo de los ingresos provenientes de la exportación del petróleo, los fondos necesarios para el pago oportuno del servicio de intereses y amortización de la deuda autorizada mediante Decreto No. 274-R de 14 de septiembre de 1978, que fue objeto de renegociación.

Art. 9.- Créanse los siguientes recursos en favor del Fondo Nacional de Participaciones:

- a) (Derogado por **Art.** 167 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, R.O. 930-S, 7-V-92).
- b) El 15% de los ingresos ordinarios efectivos de la Contraloría General del Estado y Superintendencia de Bancos.
- c) El aporte del 5% de los ingresos ordinarios efectivos anuales de la Superintendencia de Compañías.

Estos valores se acreditarán mensualmente en favor del Fondo Nacional de Participaciones.

Nota:

El Art. 6 de la Ley 72 (R.O. 441, 21-V-90) creó el Fondo de Desarrollo Seccional (FODESEC) en sustitución del Fondo Nacional de Participaciones.

Art. 10.- (Reforma el **Art. 2** del Decreto Supremo No. 2059 de diciembre 15 de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 490 de diciembre 23 de 1977. Modifica el **Art. 1** del Decreto Supremo No. 1678, promulgado en el Registro Oficial No. 394, de agosto 4 de 1977.)

Art. 11.- (Derogado por el num. 3 del **Art. 53** de la Ley 72, R.O. 441, 21-V-90).

Art. 12.- (Deroga el numeral 2 del **Art. 2** del Decreto Supremo No. 223 de 24 de marzo de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de abril de 1976).

Capítulo II GASTO PÚBLICO

Art. 13.- (Reformado por Transitoria 1o. de la Ley s/n, R.O. 99, 2-VII-97).- Cada Ministerio tendrá un vehículo para el Ministro y para cada uno de los Subsecretarios para el uso en el ejercicio de sus funciones.

En los demás Organismos e instituciones que se financian total o parcialmente con asignaciones del Presupuesto General del Estado y en las entidades adscritas y empresas del Estado, sólo se podrá disponer de un vehículo para cada uno de las dos máximas autoridades de cada institución, que serán usados en el ejercicio de sus funciones.

Las Funciones Legislativa y Jurisdiccional sólo podrán disponer de un vehículo para cada una de sus dos máximas autoridades. Igual disposición regirá para el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Constitucional y los demás Organismos del Estado señalados en la Constitución.

Las máximas autoridades de los Organismo Seccionales y entidades autónomas, reglamentarán la asignación y uso de vehículos de acuerdo con las normas establecidas en los incisos anteriores.

La utilización y distribución de los vehículos de la Fuerza Pública, dadas sus funciones específicas, será determinada por la máxima autoridad de cada una de las respectivas instituciones.

Las entidades señaladas en este artículo podrán disponer de vehículos de trabajo, tales como camionetas, jeeps u otros. La cantidad de los mismos y sus especificaciones serán determinadas por la máxima autoridad de cada institución de acuerdo a las necesidades de la misma.

El respectivo organismo de control vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Estos vehículos de trabajo, no podrán ser asignados al uso personal de determinado empleado o funcionario y serán utilizados en forma común para la prestación de servicios o realización de las obras que tuviere a su cargo la institución. Todos los vehículos de trabajo serán normalizados en el mismo color y distintivos en un lapso de dos años.

Todos los vehículos excedentes deberán rematarse durante el año 1983 y su producto ingresará a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en el caso de las entidades dependientes del Presupuesto del Estado y a las respectivas cuentas patrimoniales cuando se trate de los organismos seccionales y demás instituciones.

Las entidades mencionadas en este artículo no podrán adquirir vehículos, con excepción de los considerados como de trabajo, hasta el 31 de diciembre de 1984, excepto los necesarios para la Fuerza Pública.

Para el Estado y las demás instituciones del sector público, la adquisición de nuevos vehículos que no sean considerados de trabajo, en sustitución de los ya existentes, sólo podrá hacerse después de tres años de uso, salvo caso de fuerza mayor.

Nota:

La Función Jurisdiccional actualmente se denomina Función Judicial (R.O. 93-S, 23-XII-92).

Art. 14.- Todas las entidades del sector público comprendidas en el **Art. 283** de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, pagarán únicamente el consumo de gasolina de los vehículos que cumplan acciones específicas de trabajo.

Art. 15.- Durante los años 1983-1984, prohíbese la creación de nuevos cargos y plazas de trabajo en el sector público y en las entidades autónomas con excepción de Educación, Salud, Fuerza Pública, así como los que se requieran para ampliar servicios indispensables o para incrementar la capacidad productiva de las respectivas entidades.

Art. 16.- Las autorizaciones de viajes al exterior de los funcionarios de la Función Ejecutiva y de las Entidades Adscritas serán concedidas únicamente por la Secretaría General de la Administración Pública, sólo en clase económica y previa comprobación fundamentada.

En el caso de las demás funciones del Estado, de la Fuerza Pública, de las entidades autónomas y de los organismos seccionales, dichas autorizaciones serán dadas por la autoridad máxima de cada una de ellas, sólo en clase económica y previa justificación fundamentada.

Art. 17.- Prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente.

Capítulo III

REMUNERACIONES Y JORNADA DE TRABAJO

Art. 18.- Los presupuestos para el ejercicio fiscal de 1983 de todas las entidades del sector público, deberán contener obligatoriamente, en los casos que corresponda, el aumento a la compensación, al servicio de transporte, el aumento de salarios y de compensación al incremento del costo de la vida, establecidos por los Decretos Legislativos Nos. 107, 108 y 109, publicados en los Registros Oficiales Nos. 361 y 363 de 4 y 8 de noviembre de 1982, respectivamente.

Dentro del sistema de remuneraciones de las entidades de que trata este artículo, prohíbese el establecimiento de nuevas asignaciones complementarias o beneficios adicionales, cualquiera sea su forma, condición, denominación o cuantía, así como el incremento del valor de las actualmente existentes.

De lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo, se exceptúan únicamente las disposiciones establecidas o que se establecieron mediante Ley, contratos colectivos, actas transaccionales y sentencias.

Los contratos colectivos o actas transaccionales que se suscriban en el futuro en el sector público, solamente podrán beneficiar a los trabajadores que estuvieren sujetos al Código del Trabajo y que hayan sido o fueren calificados de acuerdo con el Art. 125 (49 lit. i) de la Constitución Política del Estado y de los Artículos 10 del Código del Trabajo y 21 de la Ley de Remuneraciones, previa determinación conjunta del Ministerio del Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal.

Nota:

El texto "previa determinación conjunta del Ministerio del Trabajo y de la Dirección Nacional de Personal" fue suspendido en sus efectos mediante Resolución s/n del Tribunal de Garantías Constitucionales (R.O. 361, 23-I-86).

Art. 19.- Ningún funcionario, empleado o trabajador de cualquier entidad del sector público podrá percibir, anualmente en total y por todo concepto, una cantidad superior a los límites que se señale para el Presidente de la República de conformidad con la Ley y para igual período. Se exceptúan los casos justificados dentro del personal que presta sus servicios en el exterior y cuyas remuneraciones se regirán por las disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aunque su nombramiento fuere de otra Institución del Estado.

La Contraloría General del Estado vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición. Para el caso contemplado en el inciso 2o. del Art. 243 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control actuará en coordinación con los demás organismos de control.

Art. 20.- Las Funciones Legislativa y Ejecutiva conformarán una comisión mixta integrada por delegados de las mismas, para que en el plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, elabore un proyecto tanto de reformas a la Ley de Remuneraciones así como un nuevo sistema nacional de remuneraciones en el sector público que contenga normas uniformes y equitativas para la clasificación y valoración de puestos.

Art. 21.- El décimo tercer sueldo de los servidores del sector público, Fuerza Pública, y entidades autónomas se calculará de conformidad a lo establecido en el Art. 94 (95) del Código del Trabajo, limitándose para este cómputo hasta cinco mil sucres mensuales los gastos de representación y residencia de quienes los perciban.

Art. 22.- Los funcionarios y empleados del sector público, cuyo sueldo básico sea hasta de trece mil sucres mensuales, percibirán a partir del 1o. de julio de 1983 un subsidio familiar de S/. 200,00 mensuales por carga familiar, con un límite de cinco cargas. Quienes perciban un subsidio superior por carga mantendrán dicho beneficio en ese nivel.

Art. 23.- Todos los servidores del sector público, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo, deberán trabajar obligatoriamente cuarenta horas a la semana en jornadas de ocho horas de trabajo efectivo cada día, con excepción del horario de invierno en la Costa, la jornada de trabajo del Magisterio y la Fuerza Pública, así como los servicios a tiempo parcial, y las jornadas especiales establecidas en el Código del Trabajo.

No se podrán suspender las actividades sino únicamente en los días previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en el Código del Trabajo. El Presidente de la República podrá así mismo trasladar el descanso de una fecha cívica al día lunes o viernes de la semana con el fin de asegurar la continuidad de las actividades públicas y privadas.

Si por razones de imperiosa necesidad, fuerza mayor o conveniencia de servicio, a criterio del Presidente de la República, se dejara de trabajar alguna jornada o fracción, el tiempo perdido deberá recuperarse fuera de los días u horas de trabajo obligatorio sin recargo alguno.

La Función Ejecutiva reglamentará la forma de cumplir la jornada diaria de trabajo en todas las instituciones que corresponden a su ámbito.

Las demás Funciones del Estado, los Organismos Seccionales y las entidades autónomas determinarán la forma de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad con su respectiva Ley.

Capítulo IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 24.- (Reformado por el **Art. 16** del D.L. 23, R.O. 434, 13-V-86, el mismo que fue derogado por la Ley 53, R.O. 553, 29-X-86).- Para iniciar gestiones o negociaciones de créditos externos de cualquier naturaleza a favor de las entidades del sector público, se requerirá de la autorización previa del Ministerio de Finanzas, con excepción de las operaciones que de acuerdo con la Ley correspondan al Banco Central del Ecuador y a las instituciones financieras del sector público.

El Ministerio de Finanzas establecerá las condiciones que deberán cumplirse para la concesión de dicha autorización previa.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el **Art. 16** del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 25.- Los informes requeridos por Ley para el trámite de préstamos que otorguen las entidades financieras nacionales o extranjeras en favor del Gobierno Nacional o de las entidades del sector público para atender inversiones y gastos de urgente realización durante el estado de emergencia, se emitirán en el término de cuarenta y ocho horas prorrogables por disposición del Presidente de la República. Si concluido este término o prórroga no se hubieren emitido dichos informes por escrito, se entenderá que son favorables sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, a que hubiere lugar contra los funcionarios y empleados responsables de esta omisión.

Art. 26.- (Se reforman varias disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cuyo texto se halla incorporado en la presente área).

Art. 27.- (Se reforma la Ley General de Bancos, la cual fue derogada por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, R.O. 439-S, 12-V-94).

Art. 28.- (Se reforma la Ley de Régimen Monetario vigente a 1983. La nueva Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado fue publicada en el, R.O. 930-S, 7-V-92).

Art. 29.- (Se reforma la Ley sobre Cambios Internacionales, la cual fue derogada por el **Art. 162** de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, R.O. 930-S, 7-V-92).

Art. 30.- (Derogado por el **Art. 100**, lit. a de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).

Art. 31.- (Derogado por el **Art. 80**, num. 5 de la Ley 74, R.O. 290, 3-IV-98).

Art. 32.- (Derogado por el **Art. 80**, num. 9 de la Ley 74, R.O. 290, 3-IV-98).

Art. 33.- (Se reforma el **Art. 448** (442) de la Ley de Compañías, cuyo texto se halla incorporado en el Área Comercial).

Art. 34.- A fin de esclarecer un hecho determinado relacionado con la función de fiscalizar los actos de los órganos de la Función Ejecutiva según lo dispone el literal e) del **Art. 59** (Art. 130, num. 8) de la Constitución de la República, la Cámara Nacional de Representantes, a través de su Presidente, podrá solicitar al Superintendente de Compañías que inspeccione a una determinada compañía que tenga negocios con cualquier institución del sector público y le haga conocer las conclusiones del informe en los aspectos relacionados con el hecho que se trata de esclarecer. Dicho informe tendrá el carácter de reservado y sólo podrá hacérselo público a través de los jueces competentes, en el caso que se dedujeran hechos punibles.

Esta disposición se hará extensiva, si fuere del caso, al Superintendente de Bancos.

Nota:

Las reformas a la Constitución Política, R.O. 569, 1-IX-83, cambiaron la denominación Cámara Nacional de Representantes por Congreso Nacional.

Art. 35.- Por esta sola vez exonerarse del pago de intereses por las cartas de pago y los títulos de crédito originados en obligaciones tributarias fiscales y municipales en los siguientes porcentajes:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE
Hasta el 31 de mayo de 1983	100%
Hasta el 31 de agosto de 1983	75%
Hasta el 30 de noviembre de 1983	50%

Art. 36.- Durante 1983, todas las Entidades del Sector Público que se llegaren a beneficiar por la renegociación de su deuda externa, con excepción de la H. Junta de Defensa Nacional y la Empresa Estatal Ecuatoriana de Aviación, deberán asignar los recursos que debían destinarse al pago de esa deuda, a la adquisición de Bonos del Estado o Certificados de Tesorería.

Los organismos de control vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

Art. 37.- (Se agrega un inc. al **Art. 575** del Código Penal, cuyo texto se halla incorporado en el Área Penal).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Durante los años 1983 y 1984 los gastos corrientes de los presupuestos, con excepción de los de personal, de los organismos del sector público a los que se refiere el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, no podrán ser mayores a los del presupuesto del año anterior, más un incremento de hasta el 5%.

Los gastos de inversión de las proformas presupuestarias de dichos años podrán incrementarse, siempre y cuando tengan el correspondiente financiamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los presupuestos de operación de las empresas, institutos o corporaciones del Estado podrán incrementarse sobre los límites establecidos en este artículo, siempre y cuando cuenten con los ingresos disponibles para su financiamiento.

Los organismos, autoridades o funcionarios encargados de aprobar los presupuestos de las entidades autónomas serán responsables de la aplicación de las normas contenidas en esta disposición.

Nota:

El Título X, que contenía **Art.** 383 de la LOAFYC fue derogado por el Art. 99, num. 1 de la Ley 2002-73, R.O. 595, 12-VI-2002.

SEGUNDA.- (Se reforma la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a 1983. La nueva Ley de Tránsito fue promulgada en el R.O. 1002, 2-VIII-96).

TERCERA.- Hasta el 31 de diciembre de 1984, la construcción de nuevos edificios o adquisición de inmuebles en el sector público podrá realizarse solamente cuando la respectiva institución cuente con financiamiento y dichos inmuebles se destinen a programas de desarrollo.

CUARTA.- Hasta el 31 de marzo de 1984, las personas y empresas dedicadas a las actividades mencionadas en el **Art.** 27 de esta Ley, deberán constituirse como compañías anónimas de conformidad con la Ley si antes no lo hubieren hecho y solamente podrán tener como objeto social alguna o algunas de las actividades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- Las proformas presupuestarias para 1983 de las entidades señaladas en el inciso segundo del **Art.** 1 de esta Ley, serán presentadas para su aprobación a más tardar hasta el 30 de abril de 1983.

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código del Trabajo, los choferes profesionales cuyas funciones se suprimen por la aplicación del **Art.** 13 de esta Ley, serán reubicados dentro de la misma institución o en otra en la que se requieran sus servicios.

SÉPTIMA.- Decláranse congelados los precios de venta al consumidor de los diferentes tipos de gasolina utilizados en la transportación terrestre por el lapso de un año a partir de la vigencia de esta Ley, y dispónese que el Ministerio de Recursos Naturales y la Contraloría General del Estado realicen el control de las ventas que efectúa la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE y el destino final de las mismas. Además el Ministerio de Finanzas arbitrará las medidas administrativas que sean necesarias para evitar el contrabando de combustible en todas sus formas.

Duplícanse todas las sanciones establecidas por la Ley para el caso de contrabando de combustibles.

Notas:

- La Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) es actualmente Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR).

- Según la actual estructura ministerial establecida en el **Art.** 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
 - El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas;
 - El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos es actualmente el Ministerio de Energía y Minas.

OCTAVA.- Inclúyese a los insumos para uso del sector agropecuario, en la lista de productos sujetos a control de precios por parte del Frente Económico.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ley, que por su carácter de especial prevalecerá sobre todas las que se le opongan, entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.